



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3956

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00958-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudor: JULIO CESAR VALENCIA MINA

El día 26 de septiembre del año en curso, el liquidador designado dentro del presente asunto, Dr. Alvaro Hernan Rojas Puertas, allegó correo electrónico solicitando se decrete el desistimiento tácito del presente proceso liquidatorio, debido a que se puso en contacto con el deudor y su apoderado para que le cancelaran sus honorarios provisionales, los cuales requiere para cubrir los gastos mínimos de notificación, sin embargo a la fecha no se ha realizado el pago de los mismos.

Así las cosas, esta Operadora Judicial ha de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, requerir al deudor, señor Julio Cesar Valencia Mina, y a su apoderado judicial, Dr. David Silva Echeverry para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cancelen los honorarios provisionales del Dr. Álvaro Hernán Rojas Puertas, con el fin de dar continuidad a las etapas procesales de la presente liquidación patrimonial; so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y, lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR al deudor, señor Julio Cesar Valencia Mina, y a su apoderado judicial, Dr. David Silva Echeverry para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cancelen los honorarios provisionales del Dr. Álvaro Hernán Rojas Puertas, con el fin de dar continuidad a las etapas procesales de la presente liquidación patrimonial; so pena de la declaratoria de

terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **172** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ad4936502a5692fa75157ba3d0de17fe2cf3b5fe2e2317f9d4dd8f912248d8**

Documento generado en 06/10/2023 10:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3839

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01029-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: MARK ANTHONY LEVER BENARD

Demandado: **BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS**

Visto que la abogada MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ, en calidad de apoderada especial de PROTECCION S.A., sustituye el poder a ella conferido a favor de la abogada EDITH JULIET VILLA GIRALDO, siendo procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se aceptará la sustitución de poder y se reconocerá a la apoderada sustituta para que represente judicialmente a PROTECCION S.A.

El representante legal del BANCO DE BOGOTA otorga poder al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que represente judicialmente a la entidad financiera, siendo procedente se reconocerá personería al profesional del derecho.

Como el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, sustituye el poder a él conferido a favor de la abogada SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ, siendo procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 75 del C.G.P., se aceptará la sustitución y se reconocerá a la apoderada sustituta.

JUAN ALBERTO LAVERDE ENCISO, en su condición de representante legal de VALORA.COM S.A.S., actuando mediante poder general otorgado por el apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S., sociedad que a su vez funge como apoderada general de PA FC-ADAMANTINE NPL, cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., confiere poder especial a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, para que la represente judicialmente dentro del asunto, lo cual siendo procedente, en aplicación del artículo 75 del C.G.P., se reconocerá a la abogada.

El abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mediante escrito allegado por correo electrónico el 14/09/2023, obrante en le numero 47 del expediente digital, manifiesta que sustituye el poder a favor de la abogada SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ, a quien con anterioridad ya le había sustituido.

En el poder adjunto al escrito, sustituye a favor del abogado MICHAEL BERMUDEZ CARDONA, por lo cual, se le requerirá para que aclare.

Siendo que la audiencia de adjudicación fijada para el 14/09/2023, no se pudo llevar a cabo por problemas técnicos de conectividad, se fijará nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ACEPTAR la sustitución de mandato que hace la abogada MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ.

2. TENER en adelante a la abogada EDITH JULIET VILLA GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.130.679.771 y con T.P. No. 243.342 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de PROTECCION S.A.

3. RECONOCER al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C No. 91.012.860 y con T. P. No. 74.502 del C. S. de la J. como apoderado del BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos y fines del memorial poder aportado.

4. ACEPTAR la sustitución de poder que efectúa el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA a favor de la abogada SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ. EN CONSECUENCIA.

5. RECONOCER a la abogada SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ, identificada con C.C. No. 66.846.848 y portadora de la T. P. No. 73.504 del C. S. de la J. como apoderada sustituta del BANCO DE BOGOTA S.A., en los mismos términos del memorial poder otorgado al sustituyente.

6. RECONOCER a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con C.C. No. 1.032.442.834 y con T. P. No. 355.218 del C. S. de la J., como representante judicial de PA FC-ADAMANTINE NPL, cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

7. **REQUERIR** al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que aclare el memorial allegado por correo electrónico el 14/09/2023, obrante en el numero 47 del expediente digital, de acuerdo con lo antes considerado.

8. **CITAR** a las partes para la audiencia de adjudicación de bienes y **FIJAR** para ello el día **jueves diecinueve (19) de octubre de 2023, a las 9:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **172** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698fdff097ba8be7f28335e8e57914b19c1177da6d4184f9bfd66c3ab264595**

Documento generado en 06/10/2023 10:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3941

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00980-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -
PROMEDICO
Demandado: JAVIER MONTES MEJÍA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, obra memorial de parte de la apoderada de la parte activa de la Litis, mediante el cual, solicita el retiro de la demanda conforme a lo reglado por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 92 ibídem, establece:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”

En ese orden de ideas, verificado que la solicitud elevada por el apoderado de la parte activa de la Litis, se ajusta a lo normado por el artículo 92 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial aceptará el retiro de la demanda, ordenará levantar el embargo decretado mediante Auto Interlocutorio No. 3744 de 9 de diciembre de 2021 y comunicado mediante oficio 3138 de 9 de diciembre de 2021, sin condena en perjuicios por no haberse causado. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso y cancélese su radicación, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial – Justicia XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** el Retiro de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su apoderado judicial.

2.- **LEVANTAR** el embargo decretado mediante Auto Interlocutorio No. 3744 de 9 de diciembre de 2021 y comunicado mediante oficio 3138 de 9 de diciembre de 2021. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3.- **SIN CONDENA EN PERJUICIOS**, por no haberse casado.

4.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso y cancélese su radicación, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial – JUSTICIA XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff977805ea875c1594e98029fa54380424638c8aed027a64e0e23b1193faa0c3**

Documento generado en 06/10/2023 10:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3949

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00085-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: WALDIR GARZÓN PEÑA

Se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado WALDIR GARZÓN PEÑA, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curadora Ad-Litem del demandado WALDIR GARZÓN PEÑA, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del

Auto No. 462 de 9 de febrero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA, quien se localiza en el correo electrónico: esmithsair.renteria@gmail.com y el número telefónico 315 289 8282

2.- **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- **FIJAR** por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **09 DE OCTUBRE DE 2023**
En Estado No. **172** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba582e2060d4a66f03cb709920d6c6bcc2284f2bf8d389eb81fc60bee9519b1**

Documento generado en 06/10/2023 10:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3948

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00161-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandada: RAQUEL ROCIO AGUILAR SOTO

La apoderada de la parte actora, el día 26 de septiembre del año en curso, allega memorial mediante el cual, solicita se corrija el numeral 1º del literal A del Auto No. 936 de 6 de marzo de 2023; en el sentido de indicar que el valor correcto por concepto de capital es “Treinta Y Ocho Millones Seiscientos Veintiocho Mil Ochocientos Noventa Y Un Pesos Con Ochenta Y Tres centavos” y no como se indicó en el Auto de mandamiento de pago que contiene un error por alteración de palabras.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que refiere:

“Corrección De Errores Aritméticos Y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Esta Unidad Judicial corregirá el numeral 1º del literal A del Auto No. 936 de 6 de marzo de 2023, indicando que el valor en letras por concepto de capital es Treinta Y Ocho Millones Seiscientos Veintiocho Mil Ochocientos Noventa Y Un Pesos Con Ochenta Y Tres Centavos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el numeral 1º del literal A del Auto No. 936 de 6 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

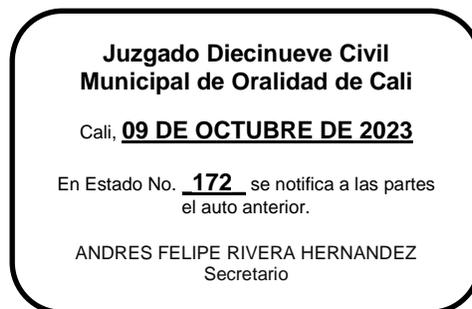
“1.- La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$38.628.891.83)** M/CTE. Por concepto de capital del **Pagaré No. 106575486** de fecha 2 de junio de 2022, suscrito por el demandado.”

2.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del Auto No. 936 de 6 de marzo de 2023.

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia de manera simultánea, con el Auto No. 936 de 6 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago; a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e8cd3b73aa79fa905e34f636209b60fec665912ef369e2acdcf85d778c5709**

Documento generado en 06/10/2023 10:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3944

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00269-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Demandada: LUZ STELLA MOLANO RAVE

El día 29 de septiembre del año en curso, fue recibido por correo electrónico memorial por parte del apoderado de la parte demandada, en el cual, informa que remite constancia de pago, conforme a lo acordado mediante acta de conciliación No. 70 de 18 de septiembre de 2023, por lo tanto, solicita se dé por terminado de forma efectiva el proceso por cumplimiento de lo acordado.

Así las cosas, habiéndose dado cumplimiento a cabalidad el acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado y en razón de que dentro del presente proceso no fueron decretadas medidas cautelares, ni se encuentra pendiente trámite alguno, y que por Auto notificado en estrados se declaró la terminación del proceso; de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del código General del Proceso, se ordenará el archivo del proceso, dejando las anotaciones respectivas dentro del aplicativo justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARCHIVAR el proceso de la referencia, dejando las anotaciones respectivas en el aplicativo justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **172** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceadac9be7d39d4cc8c94af9aea921f93bc89cdac5653142629bb333f7730e51**

Documento generado en 06/10/2023 10:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3947

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00321-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DE MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: MARIA JOSE AVILA RIVAS representada legalmente por
ANA VIRGINIA RIVAS RIOS
Causante: JOSE LUIS AVILA TAMAYO

Revisado el expediente digital, se observa que obra trabajo de partición, realizado por el Dr. Rafael Ángel Ríos Betancourt, partidario designado en el presente asunto, visible en el archivo 24 del expediente digital, en ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, que establece:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.” (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Esta Unidad Judicial dará traslado a todos los interesados del trabajo de partición aportado. Una vez transcurrido dicho termino, sin que se hayan formulado objeciones, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia para proferir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORRER traslado del trabajo de partición presentado por el abogado Rafael Ángel Ríos Betancourt, a todos los interesados en esta causa mortuoria, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este

auto, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento; o solicitar aclaración del mismo.

[24SolicitaAprobarTrabajoPartición.pdf](#)

2.- Una vez transcurrido dicho termino, sin que se hayan formulado objeciones, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia para proferir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **172** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39496d9d04da140c12bcacf056a54a9f684d1c5c150e028c64cdc55f2a8d1649**

Documento generado en 06/10/2023 10:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3951

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00459-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL -
LEXCOOP
Demandada: CIELO MARIA RENGIFO MENESES

Se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada CIELO MARIA RENGIFO MENESES, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curadora Ad-Litem de la demandada CIELO MARIA RENGIFO MENESES, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 2590 de 11 de julio de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago; Dr. FERNEY GONZALEZ VELASCO, quien se localiza en el correo electrónico: ideobolsadeempleo@hotmail.com y el número telefónico 317 389 0054.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **172** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64633d07f13c9cac00564f4fe336173119fd9c4f1318cb3104af09ed3a23107f**

Documento generado en 06/10/2023 10:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3929

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00652-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

Visto que por correo electrónico el 02/10/2023, mediante oficio el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, nos remite el proceso digital VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, bajo la radicación 760014003017-202100387-00, adelantado por ESPERANZA PATRICIA SARRIA contra JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS y ELIANA GARCIA AGUIRRE, se incorporará al presente proceso, para que sea tenido en cuenta por el liquidador en la adjudicación que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INCORPORAR al presente asunto el proceso digital VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, bajo la radicación 760014003017-202100387-00, adelantado por ESPERANZA PATRICIA SARRIA contra JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS y ELIANA GARCIA AGUIRRE, para que sea tenido en cuenta por el liquidador en la adjudicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ear

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **172** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b751e393f4e6d978627a956dba21f368d078efb07d7f8547961de2c37869661c**

Documento generado en 06/10/2023 10:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3940

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00775-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GIOVANNI SALGADO OSPINA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, obra memorial de parte del apoderado de la parte activa de la Litis, mediante el cual, solicita el retiro de la demanda conforme a lo reglado por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 92 ibídem, establece:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”

En ese orden de ideas, verificado que la solicitud elevada por el apoderado de la parte activa de la Litis, se ajusta a lo normado por el artículo 92 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial aceptará el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios por no haberse causado. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso y cancélese su radicación, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial – Justicia XXI.

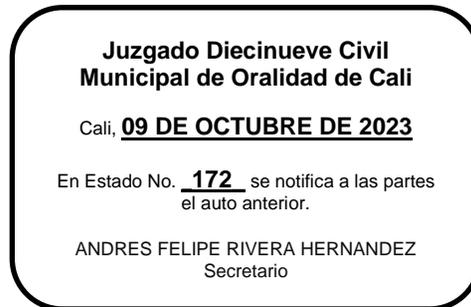
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR el Retiro de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su apoderado judicial.

2.- SIN CONDENA EN PERJUICIOS, por no haberse casado.

3.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso y cancélese su radicación, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial – JUSTICIA XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ffa4bf8beb980a4e9ff77f9d100c04b48b3b1b5c39f57a3473df201b2f71df**

Documento generado en 06/10/2023 10:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3929

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00826-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: **ANDRES DAVID ASPRILLA CUESTA**

ANDRES FELIPE SIERRA GUARNIZO

Visto que la demanda de la referencia cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 ibidem, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a los demandados Andrés David Asprilla Cuesta y Andrés Felipe Sierra Guarnizo y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$176.689,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 1/07/2022 al 31/07/2022.

1.2. \$685.563,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 1/08/2022 al 31/08/2022.

1.3. \$724.092,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 1/09/2022 al 30/09/2022.

1.4. \$724.092,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 1/10/2022 al 31/10/2022.

1.5. \$724.092,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 1/11/2022 al 30/11/2022.

1.6. \$724.092,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 1/12/2022 al 31/12/2022.

1.7. \$724.092,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 1/01/2023 al 31/01/2023.

1.8. \$724.092,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 1/02/2023 al 28/02/2023.

1.9. \$724.092,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 1/03/2023 al 31/03/2023.

1.10. \$96.546,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 1/04/2023 al 04/04/2023.

1.11. \$418.924,00 M/cte., por el capital del amparo integral correspondiente a servicios públicos con fecha 26/05/2023.

1.12. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados Andrés David Asprilla Cuesta y Andrés Felipe Sierra Guarnizo, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$13.000.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

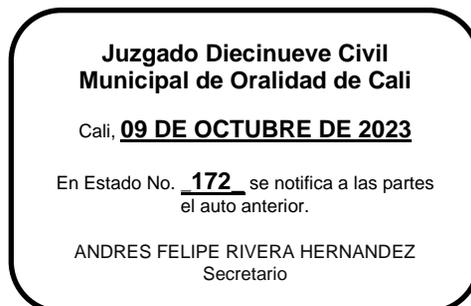
LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Artículo 291 y siguientes del C.G.P. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el artículo 8vo. de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER a la abogada Francy Liliana Lozano Ramirez, identificada con C.C. No. 35.421.043 y T. P. No. 209.392 del C. S. de la J. como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91f068e783849f66afb4769ed9c1d1afd3fdffa7152992702a7644419720474**

Documento generado en 06/10/2023 10:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3888.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00828-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandado: GEORGE YEPES RENDON.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BBVA COLOMBIA** en contra de **GEORGE YEPES RENDON**, por las siguientes sumas:

a) **CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$107.402.515) M/Cte.**, como capital insoluto del Pagaré No. 01589608872038, que contiene las obligaciones 01589624514394, 01585009068693.

b) CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.538.191) M/Cte. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 18 de febrero de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023, en la tasa pactada en el título valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **21 de septiembre de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,**

BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA. BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL BCSC a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00828-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 223.881.412 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **GESTI S.A.S**, identificada con Nit **805030106-0**, para que por intermedio del abogado **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.012.860** y T.P. N° **74.502** CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **172** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68f27b8a8f5987804a8d84a65245920273d3dd81f022d5db0c557cc0d6d671e**

Documento generado en 06/10/2023 10:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil vientes (2023)

Auto No. 3908.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00834-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: KAMELIA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 SUBETAPA 1 B VIS.
Demandado: MARIA YONEIDA MOSQUERA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por KAMELIA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 SUBETAPA 1 B VIS contra MARIA YONEIDA MOSQUERA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aclarar las pretensiones, 2.10 y 2.11 toda vez que pretende el cobro de intereses de la cuota de administración de un mismo mes y con fecha de inicio de interese en meses distintos, la pretensión 2.13, toda vez que pretende intereses de la cuota del mes de julio de 2023, desde el mes de agosto de 2022 y la pretensión 2.14 toda vez que pretende intereses de la cuota del mes de agosto de 2023, desde el mes de septiembre de 2022, debiendo ajustar las pretensiones, teniendo que discriminar una a una la cuotas ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses moratorios, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
2. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-1010398, actualizado con una vigencia no superior a un (1) mes.
3. Deberá aportar el certificado de existencia y representación expedido por la Secretaria de seguridad y Justicia de Santiago de Cali, con una vigencia no superior a 30 días.
4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado

en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por KAMELIA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 SUBETAPA 1 B VIS contra MARIA YONEIDA MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **09 DE OCTUBRE DE 2023**
En Estado No. **172** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd33d65a9bda40d1786aa577f17d2ea5c5f136ce489c03123746dd8ebe6b7708**

Documento generado en 06/10/2023 10:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>